



## ORDENANZA MUNICIPAL N° 09-2022-MDM-CM.

Machupicchu, 15 de setiembre del 2022.

**VISTO:**

En Sesión Ordinaria N° 17 del Concejo Municipal del Distrito de Machupicchu, realizada el día jueves 15 de agosto del 2022, presidido por el Sr. Alcalde Darwin Baca León, con la participación de los Regidores presentes: Marleni Farfán Aragón, Jorge Omar Cabrera Vera, Jhon Michel Villagra Ancayfuro, Cintia Villacorta Tintaya y Franci Vargas Sánchez; conforme a la agenda programada, sobre aprobación de la "ORDENANZA QUE REGULA LAS AUTORIZACIONES PARA LA UBICACIONE DE ANUNCIOS Y AVISOS PUBLICITARIOS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, SU RETIRO LUEGO DE LA PUBLICACION DE LA RESLUCION DE CIERRE DEL RESPECTIVO PROCESO EMITIDA POR EL JNE, Y LO CONCERNIENTE A LA INTENSIDAD SONORA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA MEDIANTE ALTOPARLANTE, DENTRO DEL HORARIOCOMPRENDIDO ENTRE LAS 8:00 Y LAS 20:00 HORAS",Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, entre otros, en materia de organización del espacio físico, acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana. Asimismo, de conformidad el numeral 3.6.3 del artículo 79°, constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, modificada por la Ley N° 28581, establece, en su Título VIII, el marco genérico de la propaganda política en los procesos electorales constitucionalmente convocados. Asimismo, el artículo 185°, concordante con el inciso d) del artículo 186°, determina que las autoridades municipales son competentes para regular y determinar la ubicación de la propaganda política en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. Igualmente, de conformidad con el artículo 181°, la propaganda electoral debe llevarse a cabo dentro de los límites que señalan las leyes;

Que, mediante Resolución N° 0922-2021-JNE, se aprobó el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral, cuyo objeto es "Establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral." Asimismo, en su artículo 8° se prescribe que "Los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral; así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso. También son competentes para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas.";



Que, mediante informe N° 004-2022-DELP/UCDUR-SGIDT-MDM. De fecha 08 de agosto del 2022, la jefa de la Unidad de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, cumple con emitir la reevaluación y la socialización se la propuesta de Ordenanza Municipal a fin de regular las propagandas electorales, requiriendo la opinión y participación del área de administración Tributaria y el área legal;

Que, mediante informe N° 0681-2022-SGIDT-MDM, de fecha 09 de agosto de 2022, la Sub Gerente de Infraestructura Desarrollo Territorial, mediante el cual, remite la propuesta de la reevaluación del proyecto de la ordenanza municipal respecto a las autorizaciones de propaganda electoral en el Distrito de Machupicchu;

Que mediante el informe legal N°064-2022-WVA-OAJ-MDM/U, de fecha 07 de setiembre del 2022, el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica OPINA que, es procedente la aprobación de la ordenanza municipal que regula "Las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso emitida por el JNE, y lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas", presentado por la Unidad de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural de la MDM;

Que, mediante informe N°076-2022-JTN-MDM., De fecha 12 de setiembre del 2022, se remite el Dictamen N°03-2022- emitido por la COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PUBLICOS, COMUNIDADES CAMPESINAS Y CULTURA, por unanimidad recomienda la aprobación de la propuesta de ordenanza municipal que dispone "Las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respecto proceso emitida por el JNE, y los concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas", conforme se tiene a la propuesta reevaluada, la misma que fue socializad ante los miembros de la Comisión Ordinaria;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 046-2022-MDM-CM, de fecha 15 de setiembre del 2022, se dispone aprobar, la **"ORDENANZA QUE REGULA LAS AUTORIZACIONES PARA LA UBICACIÓN DE ANUNCIOS Y AVISOS PUBLICITARIOS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, SU RETIRO LUEGO DE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CIERRE DEL RESPECTIVO PROCESO EMITIDA POR EL JNE, Y LO CONCERNIENTE A LA INTENSIDAD SONORA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA MEDIANTE ALTOPARLANTES, DENTRO DEL HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 Y LAS 20:00 HORAS"**, presentado por la Unidad de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural.;

Que, estando el Concejo Distrital de Machupicchu, en uso de sus facultades concedidas en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; y, en cumplimiento de la Ley N° 27783 - Ley de bases de la Descentralización, en Sesión ordinaria de Concejo de fecha 15 de setiembre del 2022, ha aprobado por **UNANIMIDAD** y con dispensa de la Aprobación del Acta respectiva, la siguiente Ordenanza Municipal:

**"ORDENANZA QUE REGULA LAS AUTORIZACIONES PARA LA UBICACIONE DE ANUNCIOS Y AVISOS PUBLICITARIOS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, SU RETIRO LUEGO DE LA PUBLICACION DE LA RESLUCION DE CIERRE DEL RESPECTIVO PROCESO EMITIDA POR EL JNE, Y LO CONCERNIENTE A LA INTENSIDAD SONORA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA MEDIANTE ALTOPARLANTE, DENTRO DEL HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS 8:00 Y LAS 20:00 HORAS"**,



SE APROBO:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la Ordenanza que regula el procedimiento de instalación y desinstalación de la propaganda electoral en el distrito de Machupicchu, la cual consta de seis (VI) capítulos, dieciocho (18) artículos, cuatro (04) disposiciones transitorias y finales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR,** el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal a Gerencia Municipal, Unidad de Administración Tributaria, Área de Fiscalización, Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Turismo y Desarrollo Económico, y la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, realizar las acciones necesarias de su competencia orientadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**ARTICULO CUARTO.- DEROGAR,** y/o déjese sin efecto cualquier Ordenanza o normativa distrital que contravenga o se oponga a la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Secretaria General la publicación del íntegro del texto de la presente Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y en el Portal de Transparencia de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE  
MACHUPICCHU

*Darwin Baca León*  
Darwin Baca León  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE  
MACHUPICCHU

*Carlos R. Conderhuaman Huanaco*  
Abg. Carlos R. Conderhuaman Huanaco  
JEFE DE LA UNIDAD DE SECRETARÍA GENERAL



"ORDENANZA QUE REGULA LAS AUTORIZACIONES PARA LA UBICACIÓN DE ANUNCIOS Y AVISOS PUBLICITARIOS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, SU RETIRO LUEGO DE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CIERRE DEL RESPECTIVO PROCESO EMITIDA POR EL JNE, Y LO CONCERNIENTE A LA INTENSIDAD SONORA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIRA MEDIANTE ALTOPARLANTE, DENTRO DEL HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS 8:00 Y LAS 20:00 HORAS",

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1º.- FINALIDAD

La presente ordenanza tiene por finalidad regular los aspectos técnicos y administrativos ligados a la instalación, difusión y retiro de la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de Machupicchu durante el desarrollo de los procesos electorales y/o consulta popular, con el propósito de preservar la seguridad de las personas, así como el orden y el ornato de la ciudad, dentro del libre ejercicio democrático, fomentando una participación ciudadana inclusiva y transparente.

#### Artículo 2º.- OBJETIVO

En el marco del vigente Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo Electoral, la Municipalidad Distrital de Machupicchu tiene como objetivo promover el adecuado desarrollo de la propaganda electoral durante los procesos electorales, reconociendo la importancia de poner en conocimiento del electorado las distintas opciones democráticas, las cuales conforman la base de un sistema democrático y representativo. Asimismo, busca permitir la ubicación y difusión de propaganda en el distrito, procurando la distribución equitativa de espacios públicos.

#### Artículo 3º.- APLICACIÓN Y ALCANCE

Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación dentro de la jurisdicción del distrito de Machupicchu alcanzan a todos los actores sociales involucrados en el proceso electoral; en especial, a las organizaciones políticas, incluyendo a sus personeros, candidatos, militantes y simpatizantes, así como a las entidades públicas, funcionarios y servidores públicos, instituciones privadas, y vecinos.

#### Artículo 4º.- BASE LEGAL

- 4.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 4.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 4.3. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
- 4.4. Resolución N° 922-2021-JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en el Periodo Electoral.
- 4.5. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



## Artículo 5º.- DEFINICIONES

Para la presente ordenanza municipal se utilizarán las siguientes definiciones:

5.1 Banderolas. - Elemento de anuncio electoral impreso en vinilo, tela u otro material análogo, no rígido, con un área total máxima de 6.00 m<sup>2</sup> y que la base no exceda de 2.00 m. se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o parámetro exterior [totalmente adosada].

5.2. Bienes de dominio privado. - Son aquellos bienes muebles o inmuebles que están bajo la titularidad de un particular.

5.3. Bienes de dominio público.- Son aquellos bienes estatales destinados al uso público —como playas, parques, infraestructura vial, puentes, áreas verdes, calzadas, bermas, separadores, alamedas, malecones, paseos, plazas, las instalaciones con fines educativos, deportes, recreación y similares-, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la entidad pública; así como aquellos bienes que sirven de soporte para la prestación del servicio público, como las sedes gubernativas e institucionales, comisarías, hospitales, estadios, campos y complejos deportivos, entre otros.

5.4. Candidato. - A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JNE.

5.5 Contaminación visual. - Es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de elementos relacionados con la estructura, diseño y ubicación de publicidad, que alteran la estética o la imagen de paisaje urbano, alterando el ornato, el tránsito, en general el orden establecido en una ciudad.

5.6. Jurado Nacional de Elecciones. - Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral.

5.7. Mobiliario urbano. - Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos que prestan servicios a la comunidad, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su traslado o modificación no genere alteraciones sustanciales. Tal es el caso de los semáforos, paraderos de transporte público, bancas, casetas telefónicas, servicios higiénicos, elementos de información municipal, quioscos, puestos de venta o prestación de servicios autorizados en la vía pública y otros elementos o estructuras similares.

5.8. Organización política. - Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Partidos Políticos (LPP) y demás ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). El término organización política comprende a los partidos políticos [de alcance nacional], a los movimientos [de alcance regional o departamental], a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.



5.9. Ornato. - Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.

5.10 Panel. - Elemento de anuncio electoral constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo. La altura del parante será de 2.50 m. como mínimo.

5.11 Pasacalles. - Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que pueden ser colgados en predios privados y en los postes sobre la vía pública, siempre y cuando cuenten con la debida autorización del propietario y/o empresa administradora, sin perjudicar la visibilidad y el libre tránsito.

5.12. Período electoral. - intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral, hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el Jurado Nacional de Elecciones.

5.13. Predios de servicio público. - Aquellos destinados al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales, así como los bienes destinados directamente a la presentación de servicios públicos o administrativos.

5.14. Predios públicos de dominio privado. - Predios que están bajo la titularidad de las entidades estatales, y que no están destinados al uso ni al servicio público.

5.15. Propaganda electoral. - Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

5.16. Proselitismo político. - Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.

## CAPÍTULO II

### UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

#### Artículo 6º.- FORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL

Obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundida y/o exhibida e instalada, únicamente a través de los siguientes medios: afiches o carteles, paneles, banderolas, banderas, paletas, letreros.

En el caso de mobiliario urbano sólo se permitirá como excepción, la colocación como máximo, de una (01) banderola de propaganda electoral atada o sujeta en los postes de la vía pública que crucen de extremo a extremo de una acera a otra y a una distancia no menor de cinco (05) metros entre ellas, indistintamente del partido, movimiento y organización política y/o candidato anunciante. Las banderolas ubicadas en las transversales se colocarán con vista a las avenidas más próximas, con propaganda de un solo lado, y a una distancia máxima de 6 metros contados desde la intersección de la transversal, siempre que no invada el espacio aéreo de la propiedad privada.



Cualquier comportamiento contrario a esta disposición, dará lugar a la acción inmediata correctiva por parte de la policía municipal. Este tipo de banderolas deberán ser colocadas a una altura no menor de 4.50 metros desde el suelo.

### Artículo 7º.- DERECHOS DE DIFUSIÓN

Para la difusión, instalación, exhibición o distribución de propaganda electoral no se requiere de permiso o autorización municipal alguna, ni efectuar pago por dicho concepto, debiendo únicamente comunicarse a la Municipalidad de forma previa, las especificaciones de la publicidad que se busca instalar o desarrollar, ello con la finalidad de resguardar el derecho de las opciones participantes de contar con iguales espacios y, asimismo, se deberá cumplir con las condiciones técnicas, prohibiciones, regulaciones y restricciones de la presente ordenanza y normas aplicables.

### Artículo 8º.- CONDICIONES PARA LA UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

La ubicación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados; así como, en áreas de uso público, se sujeta a las siguientes condiciones:

a) En las fachadas de los locales partidarios abiertos al público, se pueden exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos o iluminados, en la forma que se estime conveniente, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad.

b) En caso que el local partidario abierto al público se encuentre en zonificación comercial, podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, los cuales sólo podrán funcionar entre las 8.00 y las 20:00 horas como máximo; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido de 50 decibeles para zona comercial.

c) De utilizarse altoparlantes instalados en las carretas de carga se aplicarán las mismas restricciones de horario e intensidad sonora precedentemente mencionada.

d) La utilización de predios de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización expresa del propietario.


e) En predios declarados monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sólo se permitirá instalar en su fachada elementos de fácil retiro, siempre que no ocasionen daño o deterioro al bien inmueble, debiéndose garantizar su conservación, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del Ministerio de Cultura y del Ministerio Público.

f) La instalación de propaganda en predios públicos de dominio privado, deberá contar con la autorización, por escrito, del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios, considerando las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.


g) La propaganda electoral que se coloque al interior de una edificación, deberá cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de seguridad y considerar lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad Utilización, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM y su modificatoria mediante la Resolución Ministerial N° 175-2008-MEM/DM. En el caso de propaganda tipo luminosa o iluminada, que esté instalada al interior o sobre una edificación,




deberá cumplir la normativa específica de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas y deberá tener las protecciones correspondientes.



h) Toda propaganda electoral que coloquen o instalen las organizaciones políticas en la vía pública, deberá cumplir lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad Suministro, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, la propaganda electoral deberá estar fuera de los anchos mínimos de la faja de servidumbre de las redes eléctricas, además deberá cumplirse las distancias mínimas de seguridad respecto a los alambres, conductores, cables, postes, estructuras y partes rígidas con tensión, distancias que han sido establecidas en la Tabla 219 y Tabla 234-I del citado código. Asimismo, no se deberán colocar, adosar, colgar o pegar letreros, carteles, anuncios y otros accesorios en la estructura de soporte de las redes eléctricas, las estructuras de soporte deberán mantenerse libres sin obstrucciones conforme a lo dispuesto en el numeral 217.A.4. del mencionado código.




i) La distribución, en la vía pública, de boletines, folletos, afiches, posters, volantes, camisetas, calendarios, llaveros, lapiceros y similares, que difundan propaganda electoral, no debe efectuarse de manera que afecte el orden y limpieza del distrito, así como el tránsito o la seguridad vial.




j) Mantener en buenas condiciones de limpieza y seguridad la propaganda electoral del tipo letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas, anuncios luminosos y/o iluminados.

#### Artículo 9°.- PROHIBICIONES

Se encuentra prohibido:




a) Usar las oficinas públicas, el establecimiento de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:



- La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.

- La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.

Se encuentra prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural.



b) Prohibido instalar propaganda electoral en todas las plazas, parques, óvalos y alamedas, y sus zonas circundantes, ubicadas en el distrito; las áreas de interés histórico y monumental; en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; o, en general, en el mobiliario urbano o predios de servicio público ubicados en el distrito.

c) Prohibido difundir propaganda a través de altoparlantes incumpliendo las condiciones establecidas en los literales b) y c) del artículo 8° de la presente Ordenanza.

d) Prohibido instalar propaganda electoral incumpliendo las condiciones establecidas en los literales f) y g) del artículo 8° de la presente Ordenanza.



e) Prohibido difundir propaganda electoral sonora fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, a través de altoparlantes instalados en locales partidarios.

f) Prohibido realizar propaganda sonora en áreas comprendidas a una distancia menor de 150 metros lineales de centro hospitalario y centros educativos.

g) Prohibido utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.

h) Prohibido utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.

i) Prohibido utilizar banderolas, pasacalle u otros similares sustentados en árboles, postes de telefonía, postes de alumbrado público u otro elemento del mobiliario urbano.

j) Prohibido promover actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole a través de propaganda electoral o actividades de proselitismo político.

k) Prohibido realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.

l) Prohibido el lanzamiento de folletos o papeles sueltos en las vías y espacios públicos.

m) Prohibido utilizar o invocar en la propaganda electoral temas religiosos de cualquier credo.

n) Prohibido dañar áreas con tratamiento paisajístico.

### CAPÍTULO III

#### PROPAGANDA ELECTORAL EN ÁREAS DE USO PÚBLICO

##### Artículo 10º.- USO DE PANELES Y/O CARTELES EN VÍA PÚBLICA

La instalación de paneles y/o carteles del tipo estático, en áreas de uso público para la difusión de propaganda electoral, por razones de ornato, sólo podrá efectuarse en las siguientes vías: .

##### SECTOR 1

- Av. Imperio de los Incas, margen izquierda ingresando a Machupicchu Pueblo.
- Vías transversales de la Av. Pachacutec, Calle Capac Yupanqui, Calle Inca Roca, Calle Yahuar Huacac, Calle Wiracocha y Calle Inca Yupanqui.
- Av. Hermanos Ayar, desde la esquina de la Calle Capac Yupanqui hasta la esquina de la Calle Inca Yupanqui.

##### SECTOR 2

- Alameda de los Artesanos
- Calle Willku
- Calle Wakanki



- d) Calle Wiñay Wayna
- e) Calle Señor de Torrechayoc.

Queda prohibida la colocación de propaganda electoral en la plaza Manco Capac, la Via Hiram Bingham, los cuatro puentes peatonales y el integro de la Av. Pachacútec, lugares reservados para el desplazamiento de turistas y para los diversos eventos que realiza la Municipalidad.

#### Artículo 11º.- CRITERIOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA LA UBICACIÓN DE PANELES Y/O CARTELES QUE CONTENGA PROPAGANDA ELECTORAL

Los paneles y/o carteles sobre propaganda electoral se instalarán teniendo en cuenta que; los paneles y/o carteles ubicados en los lugares habilitados deben prever el libre paso de peatones y no impedir la visibilidad de monumentos, esculturas y/o fuentes, ni la señalización de tránsito vehicular y/o peatonal, así como, garantizar el adecuado uso del mobiliario urbano.

### CAPÍTULO IV

#### FISCALIZACION Y CONTROL

#### Artículo 12º.- CONTROL DE LA UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

La Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Policía Municipal verificará que la instalación de la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de Machupicchu, cumpla con las disposiciones, condiciones y restricciones establecidas en la presente Ordenanza respecto a su ubicación, difusión y retiro.

En caso de verificarse alguna trasgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Policía Municipal podrá oficiar a la organización política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en el plazo de veinticuatro (24) horas, proceda a la adecuación del panel o cartel. En caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva.

En caso de incumplimiento al apercibimiento realizado, esto será comunicado a la sub gerencia de Rentas para que proceda de acuerdo a sus funciones, aplicando las sanciones y medidas complementarias de retiro y/o ejecución de obra, en coordinación con las demás sub gerencias competentes.

#### Artículo 13º.- CONDUCTAS SANCIONABLES

Son conductas sancionables administrativamente por la Municipalidad Distrital de Machupicchu de acuerdo a sus competencias:

- a) Utilizar propaganda electoral prohibida o en lugares no permitidos.
- b) Usar lugares no conformes de la vía pública para instalar propaganda electoral.
- c) Difundir propaganda electoral a través de altoparlantes excediendo el horario, los decibeles y/o condiciones establecidas en la presente Ordenanza.



d) Difundir propaganda electoral incumpliendo las condiciones establecidas en los literales f) y g) del artículo 8° de la presente ordenanza.

e) Efectuar pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios públicos o privados.

f) Difundir propaganda electoral, afectando la limpieza del distrito.

g) No mantener en buenas condiciones de limpieza y seguridad la propaganda electoral tipo letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas, anuncios luminosos y/o iluminados.

h) Dañar áreas con tratamiento paisajístico.

i) No haber retirado la propaganda electoral después de 60 (sesenta) días calendario de haber concluido los comicios electorales.

El detalle de las infracciones, multas, gravedad de la sanción y medidas complementarias, aparecen descritos en el artículo 15° de la presente ordenanza.

#### Artículo 14°.- RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Una vez concluido el proceso electoral, las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, procederán a desinstalar y/o borrar la propaganda electoral en el plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario, contado desde la conclusión del periodo electoral. En caso contrario, constituirá una infracción pasible de sanción de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad.

El lugar utilizado debe quedar en las mismas o mejores condiciones de ornato de las que se encontraba antes de la instalación; en caso contrario, la municipalidad procederá al decomiso y/o borrado correspondiente, bajo cuenta, costo y riesgo de la organización política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria, o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

### CAPÍTULO V

#### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD

##### Artículo 15.- Infracciones sobre neutralidad

Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:

15.1. Infracciones en las que incurren las autoridades públicas.

15.1.1. Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o los medios de que estén provistas sus entidades.

15.1.2. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.

15.1.3. Interferir, bajo algún pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.



15.1.4. Imponer a personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

15.1.5. Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.

15.1.6. Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

15.2. Infracciones en las que incurren los funcionarios o servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia

15.2.1. Imponer a las personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas.

15.2.2. Imponer que voten por cierto candidato.

15.2.3. Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

15.2.4. Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra.

15.3. Infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular

A partir de los noventa (90) días anteriores al acto de sufragio, todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular quedan impedidos de realizar las siguientes actividades:

15.3.1. Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas. Tratándose de elecciones municipales, quedan prohibidos de participar en estas actividades.

15.3.2. Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al gobierno central. Tratándose de elecciones municipales, se refiere a bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local.

Asimismo, el consejo municipal que postule para su reelección está prohibido de referirse directa o indirectamente a los demás candidatos u organizaciones políticas en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales.

Artículo 16.- Condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad

Para la configuración de infracciones en materia de neutralidad se debe tomar en cuenta las siguientes condiciones:

a. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.



b. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial, invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.

## CAPÍTULO VI

### INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 17°.- Las sanciones aplicables a cada infracción se encuentran reguladas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS).

07. Publicidad – Publicidad Electoral

#### Artículo 18°.- RESPONSABILIDADES

Los representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, que instalen propaganda electoral infringiendo las disposiciones señaladas en la presente ordenanza municipal serán responsables ante la municipalidad por las mismas, sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que hubiera lugar.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. - Queda prohibida, en la jurisdicción del distrito de Machupicchu, la instalación o exhibición de propaganda electoral cuando no exista convocatoria debida y formalmente efectuada por el Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, la propaganda electoral está prohibida veinticuatro (24) horas antes del día de las elecciones, debiendo retirarse toda aquella que esté ubicada en un radio de cien (100) metros alrededor de los locales de votación.

Segunda. - De verificarse una sobrecarga de elementos de propaganda electoral en las zonas permitidas, la municipalidad se reserva la facultad para limitar nuevas instalaciones en el lugar, de modo que todo anuncio guarde precedencia de la instalación.

Tercera. - Facúltese al Señor alcalde para que, vía Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ordenanza.

Cuarta. - Fijese un plazo de diez (10) días calendarios, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza municipal, para que las organizaciones políticas procedan a retirar propaganda electoral que hubieran instalado y no se encuentren dentro del marco regulador.

**REGÍSTRESE PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
**MACHUPICCHU**

*Darwin Baca León*  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
**MACHUPICCHU**

*Abg. Carlos R. Condorhuaman Huanaco*  
JEFE DE LA UNIDAD DE SECRETARIA GENERAL